DADA en la Sala Capitular de Gaspar Hernández a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y seis.

(Fdo.) Ismael Schoverer,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Adolfo Domínguez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Publíquese y comuníquese.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Consagración de la cumbre más alta de la montaña "La Pelona" con el nombre de "Pico Trujillo.— G. O. No. 4946, del 23 de Septiembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1164.

CONSIDERANDO que según las últimas mediciones científicas verificadas por el Dr. Erick L. Eckman en la Cordillera Central, la montaña mas alta de ese macizo es la deno-

minada "La Pelona"", que según la Moderna Geografía Universal de los sabios geógrafos P. Vidal de la Blache y L. Galbois, debe ser proclamada "Reina de las Montañas Antillanas", por ser ella la más elevada en el sistema orográfico de las Antillas;

CONSIDERANDO que la montaña "La Pelona" está formada por dos picos de elevación diferente: uno de 3.175 metros y el otro de 3.168 metros;

CONSIDERANDO que el pico más elevado de la Reina de las Montañas Antillanas debe ser consagrado con un nombre glorioso que sea síntesis de grandeza y de amor para el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que el nombre ilustre del Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, está grabado en el corazón de sus conciudadanos con caracteres firmes de amor y gratitud y debe ser exaltado a las más altas cimas de la exelsitud y a la veneración de las generaciones del porvenir;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se consagra con el nombre de "Pico Trujillo" la cumbre más alta de la montaña "La Pelona", en la común de San José de las Matas, que tiene una elevación de 3.175 metros.

Art. 2.— Se conserva con el nombre de "La Pelona" el pico que en la misma montaña tiene una elevación de 3.168 metros.

Art. 3.— Una placa conmemorativa será colocada el día 24 de Octubre del presente año, onomástico y natalicio del Honorable Presidente de la República, en el Pico Trujillo, para perpetuar esta consagración.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Septiembre, del año mil novecientos

treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Publíquese y comuníquese.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del artículo octavo de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje.— G. O. No. 4949, del 3 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1165.

Art. 1.— Se modifica el Artículo Octavo de la Ley de Impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número setecientos quince, del cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, en la forma siguiente:

"Art. 8.— Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extranjeros".

"Párrafo.— Las mercancías transbordadas de un puerto dominicano a otro pagarán el impuesto correspondiente en el puerto de destino".

Art. 2.— Queda derogada la Ley número mil trescientos trece del dos de Julio del año mil novecientos treinta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y